



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-274/2019-P-2

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN NO.**  
274/2019-P-2.

**RECURRENTES:** \*\*\*\*\*  
PARTE ACTORA EN EL JUICIO  
PRINCIPAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LIC. CARMEN

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA  
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL QUINCE DE  
ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación **REC-274/2019-P-2**, interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\* parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, dentro del expediente número **713/2019-S-2**, y

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal, en fecha **veinte de agosto de dos mil diecinueve**, el ciudadano \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra la Dirección de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, reclamando lo siguiente:

**“a).-** Resolución definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, emitida en autos del expediente administrativo \*\*\*\*\* , por el Titular de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, adscrito al Ayuntamiento de Constitucional de Centro, Tabasco.”

2.- Mediante auto emitido veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **713/2019-S-2**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley.

Asimismo, en dicho auto, se tuvo por admitidas las pruebas del actor consistente en documentales, desechándole la probanza consistente en la totalidad del expediente administrativo \*\*\*\*\* del índice de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, del punto 1 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda.

Por cuanto hace a la suspensión solicitada por el actor, con fundamento en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se le otorgó la suspensión del acto reclamado.

3.- En contra de la determinación anterior, con fecha **diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve**, la parte actora, interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a las contrapartes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5.- En proveído de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por **no desahogada** la vista a la autoridad demandada (Dirección de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco), en torno al recurso de reclamación que nos ocupa.

6.- El ahora Presidente de este órgano ordenó turnar el recurso de reclamación al titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-274/2019-P-2

---

la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-1867/2019 el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL:** Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el Recurso de Reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma en contra del punto tercero último párrafo del auto de fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, respecto al desechamiento de la prueba ofrecida en el punto 1 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, consistente en la totalidad del expediente administrativo \*\*\*\*\* , del índice de la Dirección de Obras Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que el recurrente fue notificado del acuerdo recurrido el once de septiembre de dos mil diecinueve, y presentó su recurso el diecinueve de septiembre de

dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que transcurrió del trece al veinte de septiembre de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>2</sup>**

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

Aduce el inconforme que le irroga perjuicio el último párrafo del punto tercero del auto recurrido, por medio del cual la Sala de origen, con fundamento en el artículo 61 de la ley de la materia que tuvo por no ofrecida la prueba descrita en el punto uno del capítulo de pruebas de la demanda inicial, argumentando el magistrado instructor la imposibilidad

---

<sup>1</sup> Descontándose los días catorce y quince de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, así como el día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, el cual se declaró como inhábil mediante I sesión extraordinaria celebrada el cuatro de enero de dos mil diecinueve por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

<sup>2</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. Descontándose los días dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, por corresponder a día inhábil, sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-274/2019-P-2

---

de requerir a la enjuiciada el expediente administrativo \*\*\*\*\* del índice de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Esgrime el apelante que, a falta de disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, será aplicable supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otras, supuesto que se actualiza en nuestro caso concreto toda vez que, si bien es cierto la ley prevé el ofrecimiento de documentales públicas por sí y/o a cargo de una autoridad administrativa, lo cierto es que ésta no contempla de manera expresa la documental pública consistente en el expediente administrativo, razón por la cual resulta inconcuso aplicar de manera supletoria la ley federal de procedimiento contencioso administrativo, pues esta última regula en el artículo 14, fracción V, segundo y tercer párrafo, la facultad de los promoventes a ofrecer el expediente administrativo del cual emana la resolución controvertida en el juicio administrativo correspondiente.

Refiere el recurrente que, contrario a lo argumentado por el magistrado instructor, el ofrecimiento del expediente administrativo, como prueba documental en el juicio contencioso administrativo, debe entenderse como un derecho procesal que tiene como propósito que se cuente con los elementos suficientes para determinar si el acto controvertido resulta apegado a derecho, por lo que, de no admitir la prueba en estudio, se del estaría dejando en un estado de indefensión.

Finalmente refiere el apelante que, en su escrito inicial de demanda manifestó el desconocimiento de la totalidad del proceso administrativo, que antecede a la resolución controvertida, por lo que, al no existir constancia del expediente administrativo en los autos que integran el presente juicio, se estaría afectando los derechos procesales del mismo, pues el desconocimiento del origen procesal del acto controvertido, impide contar con los elementos suficientes para determinar fehacientemente la legalidad o ilegalidad de la resolución que se impugna.

**CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“**TERCERO.-** En cuanto a las pruebas aportadas, se le tiene por **admitidas** conforme a los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco las siguientes:

(...)

En cuanto a la probanza ofrecida en el punto 1 del capítulo concerniente a las pruebas, dígamele que con fundamento en artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa, se tiene por no ofrecidas las documentales consistentes en la totalidad del expediente administrativo \*\*\*\*\* del índice de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, ya que esta Sala no puede requerir a la demandada para que las presente, pues no demostró haberlas solicitado con anterioridad y que dicha Dirección no se las haya expedido, cabe aclarar al promovente que si bien es cierto, por disposición del artículo 1 de la Ley de la materia, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo resulta de aplicación supletoria, sin embargo también lo es que dicho precepto aplica únicamente en los casos en que la Ley estatal de la materia no prevea la hipótesis jurídica aplicable a un caso concreto, lo que en el caso no acontece, pues la Ley de la materia administrativa local si contempla disposición en concreto respecto de la causa de pedir del demandante.

(...)

**QUINTO.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** El Pleno de la Sala Superior, determina que son **fundados y suficientes** los motivos de disenso aducidos por el impugnante, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Al respecto, resulta relevante precisar que la parte actora en el apartado 1, del capítulo de pruebas del escrito de inicial de demanda, (folio 20 del expediente principal), presentado ante este tribunal el día veinte de agosto de dos mil diecinueve, ofreció como prueba la documental pública consistente en la totalidad de los autos que integran el expediente administrativo \*\*\*\*\* del índice de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“(...)



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-274/2019-P-2

---

- I. **Documental Pública**, consistente en la totalidad de los autos que integran el **expediente administrativo \*\*\*\*\***, del índice de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, el cual se encuentra en posesión de la enjuiciada, y que desde este momento, pido a su Señoría sea requerido a la autoridad demandada en términos de lo establecido por el artículo **14, fracción V, último y penúltimo párrafo**, de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso administrativo**, de aplicación supletoria a la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**; documental que relación (sic) con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios expuesto en la presente demanda.”

Luego entonces, de acuerdo a lo antes apuntado, esta Sala Superior advierte, que el actor del juicio en el escrito presentado ante la Segunda Sala Unitaria, ofreció las documentales consistentes en el expediente administrativo \*\*\*\*\* del índice de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, solicitando a la Sala de origen para que requiriera a la parte demandada con fundamento en el artículo 14, fracción V, último y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la litis propuesta, analizar el contenido de los artículos 1, párrafo tercero, 59 y 61 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general. Tiene por objeto regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como los procedimientos para la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento y los medios de impugnación en contra de sus resoluciones.

(...)

A falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; y demás ordenamientos legales, en lo que resulten aplicables, según la naturaleza del juicio o procedimiento de que se trate..”

(...)

**“Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones a cargo de las autoridades.**

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba.”

**“Artículo 61.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba requerirse, tanto de la solicitud como del pago de los derechos correspondientes, conforme al artículo 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.**

Cuando, sin causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla, siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretenda probar con dichos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, e incumpla con las obligaciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, el Magistrado Unitario podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa al servidor público omiso, por el equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la UMA. También podrá comisionar al Secretario de Acuerdos, o a un Actuario, que deba recabar la certificación omitida, u ordenar la compulsas de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite; si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Unitario presumirá



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-274/2019-P-2

---

ciertos los hechos que se pretenda probar con esos documentos.”

Por su parte, el artículo 14, fracción v, último y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco dispone lo siguiente:

### **“Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

**“Artículo 14.-** La demanda deberá indicar:

(...)

V. Las pruebas que ofrezca

(...)

**En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente Administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.**

**Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.”**

(Énfasis es nuestro).

De todo lo anterior se puede colegir que si bien el precepto legal que invocó la Sala instructora en el acuerdo recurrido, al tener por no ofrecida la prueba documental, es aplicable al caso en concreto, no menos cierto es que le dio una indebida interpretación, al tener por no ofrecida la documental consistente en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , del índice de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco.

Pues si bien es cierto, el artículo 61 contempla que, a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; y de no cumplir con esa obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado Unitario que requiera a los omisos, adjuntado para tales efectos el acuse de recibo a cargo del funcionario o autoridad que deba requerirse, tanto de la solicitud como del pago de los derechos correspondientes para ese sentido, también lo es que, el numeral en cita no contempla de manera expresa la prueba denominada **“expediente administrativo.”**

Aunado a lo anterior, el artículo 1, párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa, establece que a falta de disposición expresa en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en esta Ley y en cuanto no se oponga a lo que prescriben dichos ordenamientos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; el Código Fiscal del Estado de Tabasco; la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, resulta fundado lo argumentado por el recurrente respecto que, a falta de disposición expresa en la Ley de la materia, se debe aplicar de manera supletoria lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 14, fracción v, último y penúltimo párrafo contempla expresamente la citada documental pública, por lo que el magistrado instructor deberá requerir a las autoridades, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, en aras de hacer efectivo el derecho a una decisión justa, completa e imparcial.

Sostiene la determinación anterior, en la parte que interesa, por la analogía que guarda, la **Jurisprudencia VIII-J-SS-21**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista del citado Tribunal, en noviembre de dos mil dieciséis, de la octava época, año I, número 4, página 38, que es del contenido siguiente:



**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- SE DEBE EXHIBIR CON LAS DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.-**

El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la parte actora puede ofrecer como prueba el expediente administrativo del que haya derivado la resolución controvertida; debiéndose entender por expediente administrativo, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución traída a juicio. Asimismo, establece que el expediente administrativo deberá ser remitido en un solo ejemplar por la autoridad y no incluirá las documentales privadas de la parte actora, salvo que las especifique como ofrecidas. Por lo que, si la parte actora ofrece como prueba documental de su parte el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, la autoridad demandada deberá exhibirlo con todas las documentales que lo integren, incluyendo necesariamente las que haya ofrecido y señalado la parte actora en su escrito inicial de demanda.

Sirve también de apoyo el siguiente criterio sostenido en la jurisprudencia VI-J-SS-55, sustentado por el pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la revista del mismo, en mayo de 2010, sexta época, año III, número 29, página 7, cuyo contenido es el siguiente:

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. PRUEBA DOCUMENTAL PARA EFECTOS DEL JUICIO**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá indicar las pruebas que ofrezca el actor, pudiendo ser una de ellas, el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicha resolución, precisando que la documentación integrada al expediente, será la que corresponda al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia determinación controvertida; sin que la citada disposición legal limite tal

concepto a un procedimiento en específico. Conforme a ello, es dable concluir que el escrito mediante el cual el particular interpone un recurso administrativo, da inicio a un procedimiento que concluye con la resolución que define la situación jurídica del recurrente. En esos términos, si el acto impugnado en juicio, lo constituye la resolución recaída a un recurso administrativo, es inconcuso que el expediente administrativo que contenga la documentación relativa al procedimiento del que deriva tal acto, es un medio de prueba admisible en el juicio contencioso administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 650/07-20-01-2/Y OTRO/466/09-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 7

Cabe decir que en los juicios contencioso administrativos tramitados ante este tribunal, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absoluciones de posiciones a cargo de las autoridades; de modo que si de las pruebas ofrecidas por el actor entre ellas son las documentales que, por su naturaleza, son admisibles sin obstáculo alguno, entonces, no existe restricción legal para que el accionante, en aras de demostrar los hechos constitutivos de su acción, pueda ofrecer las pruebas que, a su consideración, sean las idóneas, ello con independencia del estudio de idoneidad y pertinencia probatoria que en su momento realice el juzgador en la sentencia definitiva, siendo que, como se ha señalado, este Pleno no advirtió una evidente inconducencia para desecharlas de plano.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** y **suficientes** formulados por el C. \*\*\*\*\* , parte actora, en el juicio principal, este Pleno procede a **revocar** el punto tercero último párrafo del auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, en la parte en que se tuvo por no admitida la prueba documental consistente en el expediente administrativo \*\*\*\*\* del índice de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, del



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-274/2019-P-2

---

Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, dentro del expediente administrativo número **713/2019-S-2**, y se ordena a la Sala de origen, para que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la prueba documental ofrecida por el promovente marcada en el apartado 1 del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, y requiera a la **Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, para que remita el expediente administrativo \*\*\*\*\* , conforme lo establece el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, y Segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto, de acuerdo a lo expuesto en el último considerando de este fallo.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, se declaran **fundados** y **suficientes** formulados por \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio principal, este Pleno **revoca** el punto tercero último párrafo del auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, dentro del expediente administrativo número **713/2019-S-2**, y ordena a la Sala de origen, para que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél

que surta efectos la notificación del auto en el que se declare la firmeza de esta sentencia, admita la prueba documental ofrecida por el promovente marcada en el apartado 1 del capítulo de pruebas del escrito inicial de la demanda, y requiera a la **Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, para que remita el expediente administrativo \*\*\*\*\* , conforme lo mandatado por el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado.

**CUARTO.** Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Segunda Sala unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-274/2019-P-2** y del juicio **713/2017-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE; **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-274/2019-P-2

---

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 274/2019-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el quince de enero de dos mil veinte.

*“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-004/2020, DEL Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, como el de las personas Jurídico Colectivas, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*